



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0125927

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León.

Don Eugenio Díaz Eimil

Nº de Registro: 470/87

ASUNTO: Amparo promovido
por D. Enrique Garrido -
Prado.

SOBRE: Auto de la Sala Pri-
mera del T.S. que rechaza
de plano el recurso de re-
visión intentado contra -
Auto de la Sala Segunda de
lo Civil de la Audiencia -
Territorial de La Coruña,
que declaró desierta la
apelación contra Sentencia
en autos sobre declaración
de propiedad y otros extre-
mos.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto
por don Enrique Garrido Prado.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Doña Florentina del Campo Jiménez, en nom-
bre y representación de don Enrique Garrido Prado, interpuso
el 9 de abril de 1987 recurso de amparo contra el Auto de la
Sala Primera del Tribunal Supremo que rechaza de plano el re-
curso de revisión intentado contra Auto de la Sala Segunda de
lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, que declaró
desierta la apelación contra Sentencia en autos sobre declara-
ción de propiedad y otros extremos.

Segundo.- Los antecedentes que fundamentan el presente



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0125929

recurso de amparo, son los siguientes

a) El Juzgado de Primera Instancia de Mondoñedo, con fecha 2 de mayo de 1981, dictó Sentencia estimando parcialmente la demanda interpuesta por don Abel Amenedo González contra don Enrique Garrido Prado y su esposa doña María Díaz Díaz, en autos seguidos sobre declaración de propiedad y otros extremos.

b) Interpuesto recurso de apelación contra la citada Sentencia y admitido éste en ambos efectos, la Audiencia Territorial de La Coruña dictó Auto el 8 de septiembre de 1981, declarando desierto el recurso de apelación interpuesto por don Enrique Garrido Prado y doña María Díaz Díaz, en autos de menor cuantía seguidos por don Abel Amenedo González, en virtud todo ello de lo dispuesto en el art. 840 de la L.E.C.

c) Contra la citada resolución judicial se presentó ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo recurso de revisión el día 12 de septiembre de 1986, considerando la citada Sala en su Auto de 11 de marzo de 1987 la procedencia de rechazar de plano el recurso de revisión intentado, al haber vencido el plazo que el art. 1800 de la L.E.C. fija en cinco años desde la fecha de publicación de la Sentencia que hubiese podido motivar la interposición del recurso de revisión. La Sala del T.S. declara que la Sentencia cuya revisión se interesa se dictó el día 2 de mayo de 1981, se leyó y publicó por el Juez el mismo día y se notificó al Procurador del que hoy intenta la revisión el siguiente día hábil.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0125930

El mencionado Auto de la Sala de lo Civil del T.S. estableció que el recurso o remedio extraordinario de revisión sólo se concede contra las Sentencias firmes, cualquiera que sea el grado del Tribunal que las dicte y la cuantía y objeto del pleito, no otorgándose contra el Auto que, por declarar desierto el recurso de apelación, origina que quede firme de derecho la Sentencia apelada. Respecto a la presentación de una querella criminal ante el Juzgado de Instrucción de Villalba, por la falsedad documental que atribuye a la parte actora el actual recurrente en amparo, el Auto de la Sala de lo Civil del T.S. menciona su irrelevancia procesal en cuanto que, vencido el plazo de cinco años que señala el art. 1800 de la L.E.C. en mayo de 1986, puesto que la querella se dice presentada con posterioridad, sigue procediendo el rechazo de plano del recurso de revisión intentado, devolviendo, a quien lo inste, el depósito constituido.

Tercero.- Por providencia de 3 de junio de 1987, la Sección acordó poner de manifiesto al recurrente en amparo y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las causas de inadmisibilidad consistentes en la presentación de la demanda fuera de plazo (art. 50.1 a) en relación con el art. 44.2 L.O.T.C. y la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, otorgando un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-4-

0 0125933

Cuarto.- El recurrente en amparo, por escrito de 26 de Junio de 1987, mantiene, en expresión ciertamente no muy clarificadora, que se han agotado todos los recursos contra la resolución judicial inicial, en lo que sin duda alguna es una respuesta incongruente con la posible extemporaneidad en la presentación del recurso de amparo que se le había advertido en nuestra Providencia del pasado tres de Junio. Las alegaciones que realiza el recurrente en este punto únicamente insisten en la cuestión del contenido constitucional de la demanda de amparo, basándose en que la revisión puede dirigirse contra el auto que declaró desierta la apelación y firme la sentencia. Por ello estima como fecha válida para el comienzo del cómputo de los cinco años previsto en el artículo 1800 de la L.E.C. la que coincide con el día ocho de Septiembre de 1981, día en el que se dictó el auto declarando desierta la apelación. Por todo ello y frente al pronunciamiento del T.S. sobre el recurso de revisión como remedio frente a las sentencias firmes y publicadas cuyo contenido motiva la revisión, el recurrente reitera que ha sufrido indefensión y solicita del Tribunal la admisión a trámite del recurso de amparo.

Quinto.-El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, tras una breve referencia a la naturaleza extraordinaria del recurso de revisión, se centra especialmente en el plazo de válida interposición del recurso, plazo que se inicia a partir de la publicación de la sentencia que se pretende revisar. El Fiscal, ante la consideración de que la sentencia se publicó



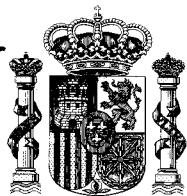
TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0125936

el día 2 de mayo de 1981 y el recurso de revisión se interpuso el día 15 de septiembre de 1986, estima que ha transcurrido con exceso el plazo legal para su deducción, plazo que para el Fiscal se cumplió el día 3 de mayo de 1986, por lo que ya habían transcurrido cinco años el 8 de julio de 1987, fecha en la que se interpuso una querella criminal, por lo que tampoco es aplicable el art. 1804 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, estimando por tanto que no ha existido vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y que la demanda carece de contenido constitucional. Además, el Auto del T.S., denegando la admisión del recurso de revisión es de fecha 11 de marzo de 1987 y el ingreso de la demanda en el Registro del T.C. se produce el día 9 de abril de 1987 por lo que estima que el recurso de amparo se ha interpuesto extemporáneamente, interesando finalmente de este Tribunal dicte auto desestimando la demanda de amparo.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Las alegaciones efectuadas por el recurrente en amparo respecto de la presentación en plazo del recurso, cabe considerarlas un buen ejemplo de confusión entre el requisito de agotamiento de todos los recursos y el requisito de presentación en plazo del recurso de amparo. En la alegación primera del recurrente en amparo, éste vuelve a insistir en que el Auto de la Audiencia Territorial de La Coruña se dicta el 16 de septiembre de 1981, obviamente para justificar la validez de la pretensión -- que forma parte esencial de la demanda de amparo. En ningún momento



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0125939

se justifica que el recurso de amparo haya sido presentado dentro del plazo previsto en el art. 44.2 de la L.O.T.C., excepto por una anotación en la propia copia del Auto que en ningún caso puede considerarse prueba suficiente que acredite la veracidad de esa supuesta fecha de notificación. Por todo ello, debemos confirmar la existencia de la primera de las causas de inadmisión - mencionadas en nuestra providencia de fecha 3 de junio de 1987.

Segundo.- En cuanto al contenido constitucional de la demanda, debe entenderse que resulta inexistente. Es obvio que no puede mantenerse que se haya producido carencia de tutela judicial efectiva por la interpretación que realiza el T.S. respecto a la normativa aplicable a la resolución judicial frente a la que se pretende la revisión. Ello así se deduce de la propia consideración del recurso de revisión en materia civil que realiza la jurisprudencia de este Tribunal. De acuerdo con el Auto 178/83 de 20 de abril, el recurso de revisión se configura, tanto por su - regulación legal como por la práctica jurisprudencia, como rigurosamente extraordinario, en cuanto que puede suponer una excepción al principio de la invulnerabilidad de las sentencias firmes. Por ello, los arts. 1796 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil especifican taxativamente los supuestos y características de dicho recurso, habiendo insistido la jurisprudencia en que no es éste el medio procesal para proponer un nuevo examen de cuestiones o extremos que tuvieron su lugar adecuado en el pleito anterior, ya que no se trata de una instancia continuación de otras anteriores, sino de un recurso o juicio aislado. En este caso, la resolución objeto de revisión infructuosa no puede ser el auto de la Audiencia, sino la Sentencia que motiva el recurso de revisión, publicada el 2 de mayo de 1981.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0125947

Por ello, independientemente de que el recurrente no haya destruido en la fase de alegaciones la imputación de posible extemporaneidad a que se refería nuestra providencia, la interpretación dada por el Auto del T.S. al decisivo artículo 1800 de la L.E. C., no solamente no es irrazonable sino que se ajusta con precisión al texto de la Ley. Efectivamente, como señala el propio Fiscal, el plazo para la interposición del recurso de revisión se cumplió a -- principios del mes de mayo de 1986, puesto que la sentencia que motiva o es causa inmediata de su propia revisión se dictó el dos de mayo de 1981, publicándose por el Juez el mismo día. Ello conlleva que la presentación de la revisión en el mes de septiembre vicie -- dicha revisión con la tacha de haber sido interpuesta fuera de plazo.

Todo ello confirma la indubitada base procesal en que se funda la decisión de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, convierte la alegación de defecto de tutela judicial efectiva o de indefensión en un instrumento retórico, más aún cuando el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que pretendía revisiar fué declarado desierto por incomparencia de los apelantes durante el término legal.

Por todo lo expuesto, debemos confirmar las causas de inadmisión insubsanables a las que nos referíamos en nuestra providencia de 3 de junio de 1987, en relación con la extemporaneidad y con la carencia manifiesta de contenido constitucional (arts. 44.2 y 50.2.b) LOTC. y, por tanto, acoerda la inadmisición del presente recurso de amparo.

Madrid, quince de julio de mil novecientos ochenta y -- siete.

Hecho en el Tribunal
ante mí V.P.F.
Doen